



Resolución No. JPRF-A-2023-075

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador determina que entre los principales deberes del Estado está el de garantizar de manera igualitaria y sin discriminación alguna, el pleno ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales;

Que, el Artículo 18 de la Carta Magna dispone que: *“Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.”*;

Que, el número 5 del Artículo 61 de la Norma Suprema, señala que los ecuatorianos y ecuatorianas tienen el derecho de fiscalizar los actos del poder público, mismo que debe ser garantizado a través de información que sea accesible y oportuna al ciudadano;

Que, el Artículo 91 de la Carta Fundamental establece que: *“La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley”*;

Que, el Artículo 225 de la Norma Fundamental, en su número 1, indica que los organismos y dependencias de la Funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social forman parte del sector público;

Que, el Artículo 226 de la Norma Fundamental, dispone que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;

Que, el Artículo 227 *ibidem*, señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, transparencia, entre otros;

Que, el Artículo 9 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, ordena que: *“Los organismos de regulación y control y la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, para cuyo efecto intercambiarán datos o informes relacionados a las entidades sujetas a su regulación y control. La información sometida a sigilo y reserva será tratada de conformidad con las disposiciones de este Código.”*;

Que, el Artículo 13 del mismo Código, creó la Junta de Política y Regulación Financiera como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada; y, será conformada por tres miembros a tiempo completo;



Que, el Artículo 14 del Código *ibidem*, en su numeral 5, inciso segundo, establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la Junta de Política y Regulación Financiera expedirá las normas en materias propias de su competencia sin que pueda alterar las disposiciones legales;

Que, el Artículo 14.1, número 2 y el primer inciso del artículo 17 del citado Código, determinan que la Junta de Política y Regulación Financiera, con el objeto de precautelar la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad financiera, de seguros y valores y servicios de atención integral de salud prepagada, podrá calificar motivadamente como reservada la información relacionada con los ámbitos de su gestión, de conformidad con el procedimiento que establezca para el efecto;

Que, el Artículo 19, *ibidem* en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14.1, número 20, dispone que la Junta de Política y Regulación Financiera expedirá las normas que regulen su funcionamiento;

Que, el Artículo 21 *ut supra*, prevé que los actos de la Junta de Política y Regulación Financiera gozan de la presunción de legalidad y se expresarán mediante resoluciones, las cuales podrán ser calificadas como reservadas;

Que, el Artículo 272 del Código Orgánico referido, indica que: *“Las personas naturales o jurídicas que divulguen, en todo o en parte, información sometida a sigilo o reserva, serán sancionadas con una multa de veinte y cinco salarios básicos unificados, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.”*;

Que, el Artículo 355 del Código Orgánico citado, dispone que: *“Ninguna persona natural o jurídica que llegase a tener conocimiento de información sometida a sigilo o reserva podrá divulgarla en todo o en parte. El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado por este Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal respectiva.”*;

Que, la Disposición General Décima Séptima del Código señalado, preceptúa que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, podrán intercambiar sin restricción alguna la información que posean, y que sea necesaria para el cumplimiento de sus objetivos. La información personal es reservada y no perderá tal condición por el intercambio con otras instituciones del Estado, a quienes se les trasladará dicha reserva;

Que, los Artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que su objeto es el de regular y proteger el derecho al acceso a la información pública en cumplimiento con la Constitución, la ley y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado; y, además, tiene por finalidad proteger, respetar, promover y garantizar que este derecho sea accesible, oportuno, completo y fidedigno;

Que, el número 7 del Artículo 4 del cuerpo normativo mencionado, establece lo que debe de entenderse por información o documentación reservada, indicando que es aquella generada o no por el sujeto, que de manera excepcional requiere una limitación en su conocimiento y distribución, de acuerdo a los criterios establecidos por ley, no existiendo reserva de información en los casos expresamente establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley;

Que, el Artículo 11, letras c) y d) de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 07 de febrero de 2023 en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 245, dispone que, a través de su titular o representante legal, presentará a la Defensoría del Pueblo, hasta el último día laborable del mes de enero de cada año, un informe anual, sobre el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública el mismo que contendrá: *“(…) c) Informe semestral*



actualizado sobre el listado índice de información reservada; y, d) El índice de la información clasificada como reservada, detallando la fecha de la resolución de clasificación de la reserva y el período de vigencia de la misma.”;

Que, el Artículo 14 de la misma Ley, menciona que los sujetos obligados pueden negar el acceso a la información pública únicamente sobre información declarada reservada o confidencial;

Que, el Artículo 16 de la Ley invocada, señala que: *“La información clasificada previamente como reservada, permanecerá con tal carácter hasta un período de diez años desde su clasificación. El período de reserva podrá ser ampliado, sin superar los quince años, siempre y cuando permanezcan y se justifiquen las causas que dieron origen a su clasificación, mediante acto o resolución motivada.”;*

Que, el Artículo 17 del cuerpo normativo precitado establece en su contenido el procedimiento de clasificación de información reservada, y en su número 3 indica que en el caso de los órganos colegiados el acta que declara la reserva deberá ser firmado por el número de miembros que hayan aprobado la reserva;

Que, la Disposición Transitoria Segunda de la referida Ley, dispone lo siguiente: *“Los sujetos obligados contarán con el plazo máximo de ciento ochenta (180) días desde la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma.”;*

Que, el Artículo 22, letra a) e inciso final de la Ley Orgánica de Servicio Público, señalan que los servidores públicos deberán respetar, cumplir y hacer cumplir lo determinado en la Constitución de la República y la ley, así como custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión tenga bajo su responsabilidad e impedir o evitar su uso indebido, sustracción, ocultamiento o inutilización;

Que, el Reglamento de Funcionamiento de la Junta de Política y Regulación Financiera, expedido mediante Resolución Nro. JPRF-A-2022-022 de 16 de marzo de 2022, determina que la Junta podrá calificar motivadamente como reservada la información en el ámbito de su gestión;

Que, es necesario emitir el “Índice Temático por Series Documentales de los Expedientes Clasificados como Reservados de la Junta de Política y Regulación Financiera”, a fin de salvaguardar la integridad y sensibilidad de su información y establecer un catálogo de documentos reservados;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 04 de agosto de 2023, con fecha 08 de agosto de 2023, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Expedir el “Índice Temático por Series Documentales de los Expedientes Clasificados como Reservados de la Junta de Política y Regulación Financiera”.

ARTÍCULO 2.- A efectos de la presente Resolución se utilizarán las siguientes definiciones:



Información Reservada: Información o documentación, final o preparatoria, haya sido o no generada por la Junta de Política y Regulación Financiera, que requiere de forma excepcional limitación en su conocimiento y distribución, de acuerdo con los criterios expresamente establecidos en la ley, y siempre que no sea posible su publicidad bajo un procedimiento de disociación, por existir un riesgo claro, probable y específico de daño a intereses públicos, conforme a los requisitos contemplados en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. No existirá reserva de información en los casos expresamente establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley.

Información Confidencial: Información o documentación, en cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por la Junta de Política y Regulación Financiera, derivada de los derechos personalísimos y fundamentales, y requiere expresa autorización de su titular para su divulgación, que contiene datos que, al revelarse, pudiesen dañar los siguientes intereses privados:

- a) El derecho a la privacidad, incluyendo privacidad relacionada a la vida, la salud o la seguridad, así como el derecho al honor y la propia imagen;
- b) Los datos personales cuya difusión requiera el consentimiento de sus titulares y deberán ser tratados según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales;
- c) Los intereses comerciales y económicos legítimos; y,
- d) Las patentes, derechos de autor y secretos comerciales.

ARTÍCULO 3.- El Índice Temático por Series Documentales de los Expedientes Clasificados como Reservados de la Junta de Política y Regulación Financiera, excluidos del derecho de acceso a la información pública previsto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es el siguiente:

1. Informes, documentos, análisis, resoluciones y en general documentación relacionada a mantener la integridad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;
2. Información remitida con carácter de reservada o confidencial por los organismos de control y otras instituciones públicas;
3. Informes, documentos, análisis, resoluciones y en general documentación remitida por las Entidades Partícipes del cuerpo colegiado de la Junta de Política y Regulación Financiera, que tengan carácter de reservado o confidencial;
4. Resoluciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera que tengan el carácter de reservada;
5. Cualquier otro informe, documento, análisis, resolución y en general documentación relacionada con el ámbito de su gestión, que motivadamente sea calificada de forma expresa como reservada por la Junta de Política y Regulación Financiera; y,
6. Memorandos, correos electrónicos, sus anexos o documentos adjuntos y demás comunicaciones internas relacionadas con los documentos detallados en el presente Índice.

ARTÍCULO 4.- Entiéndanse incorporados al Índice Temático todos los documentos e información que por Ley sean considerados como reservados o confidenciales.

ARTÍCULO 5.- La información comprendida en el listado detallado en el artículo 3 de la presente Resolución, en cualquier formato o soporte, perderá la calidad de reservada luego de transcurridos diez (10) años desde su fecha de su elaboración o recepción.



El período de reserva podrá ser ampliado, sin superar los quince (15) años, siempre y cuando permanezcan y se justifiquen las causas que dieron origen a su clasificación, mediante resolución motivada.

ARTÍCULO 6.- El Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera se encuentra autorizado y facultado a transmitir o entregar información reservada de conformidad con lo establecido en la ley, cuando así lo considere necesario.

ARTÍCULO 7.- La desclasificación de la información calificada como reservada se efectuará conforme a lo establecido en la normativa legal vigente.

ARTÍCULO 8.- La difusión por cualquier medio u acto, de la información reservada, dará lugar al ejercicio de las acciones legales pertinentes, así como la determinación de responsabilidades administrativas, civiles y penales correspondientes.

ARTÍCULO 9.- Los servidores públicos y trabajadores de la Junta de Política y Regulación Financiera, están impedidos de reproducir, transmitir, revelar o en general utilizar para beneficio personal o de terceros, ni siquiera para fines informativos o académicos, la información declarada como reservada por la Junta de Política y Regulación Financiera y la declarada como reservada por las entidades de la Administración Pública Central e Institucional.

En todo momento se deberán adoptar las medidas de seguridad necesarias para proteger y garantizar la reserva y confidencialidad de la información o documentación.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese en la página web institucional de la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de dos días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 08 de agosto de 2023.

LA PRESIDENTE,

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 08 de agosto de 2023.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIA TÉCNICA



Dra. Nelly Arias Zavala